

PRONUNCIAMIENTO N° 215-2023/OSCE-DGR

Entidad : Comisión de Promoción del Perú para La Exportación y el Turismo-PROMPERÚ

Referencia : Concurso Público N° 003-2023-PROMPERÚ, convocado para la “Contratación del servicio de una solución de correo electrónico y herramientas de colaboración en la nube”.

1. ANTECEDENTES

Mediante Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento recibido el 11 de mayo de 2023¹, subsanado el 22 de mayo de 2023² y el 24 de mayo de 2023³, y complementado el 07 de junio de 2023⁴, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentada por el participante “**ENTEL PERÚ S.A.**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, adelante la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; y sus modificatorias.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio; y, el tema materia de los cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

Cuestionamiento N°1: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 7, referida a los “*servicios similares*”.

Cuestionamiento N°2: Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 11, N° 14 y N° 34, referidas a las “*capacitaciones*”

Cuestionamiento N°3: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 17, respecto al “*procedimiento de exportar e importar copias o backups*”

¹ Trámite Documentario N° 2023-24271463-LIMA

² Trámite Documentario N° 2023-24299533-LIMA

³ Trámite Documentario N° 2023-24311076-LIMA

⁴ Trámite Documentario N° 2023-24510576-LIMA

Cuestionamiento N°4: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 20, respecto a la ***“funcionalidad de administrar dispositivos móviles”***

Cuestionamiento N°5: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 21, respecto al ***referido al “medio de almacenamiento en nube de respaldo”***

Cuestionamiento N°6: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 22, respecto a la ***“funcionalidad de conservar bloquear, buscar y exportar datos de usuario”***

Asimismo, cabe señalar que, en la solicitud de elevación del mencionado participante, al cuestionar las consultas u observaciones N° 12 y N° 15, señaló lo siguiente:

“(…) Cuestionamos la absolución del Comité de Selección a la Consultas N° 11, 12, 14 y 15 de Entel Perú S.A. y N° 34 de Xertica Labs S.A.C., a través de las cuales se solicitó a la Entidad confirmar que se validará los certificados del curso de la solución propuesta y certificados en la plataforma ofertada que son emitidos sin consignación de la cantidad de horas lectivas por los fabricantes y/o capacitadores, debido a que no se brinda una respuesta completa, limitándose la Entidad a remitirse al numeral 8.5 de las Bases y señalar que el nivel de capacitación y las horas lectivas debían acreditarse fehacientemente, sin precisar la razón por la que no son admisibles estos certificados de capacitación o señalar la forma en que los mismos serían admisibles para el Comité”. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, cabe señalar que, a través de las referidas consultas y/u observaciones se solicitó considerar el término “y/o” para la acreditación de la capacitación del personal clave considerado como capacitador y el especialista de correo electrónico en la nube, ante lo cual, la Entidad decidió no aceptar lo solicitado; no obstante, se advierte que en la solicitud de elevación el recurrente estaría solicitando que acepte la presentación de certificados que no consignen horas lectivas.

Por tanto, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, ésta deviene en extemporánea; razón por la cual, **este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará respecto del referido cuestionamiento.**

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N°1: **Respecto a los “servicios similares”**

El participante **ENTEL PERÚ S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 7, toda vez que, según refiere:

“Cuestionamos la absolución del Comité de Selección a la Consultas N° 7 de Entel Perú S.A., mediante la cual solicitó a la Entidad admitir entre los servicios “similares” los servicios de infraestructura en nube y servicio administrado de infraestructura en la nube

en atención a que se han considerado como servicios similares los servicios cloud computing, debido a que el **Comité señala que los servicios considerados en el numeral 8.5. de los TDR son los mínimos aceptables para el cumplimiento de lo requerido, sin mayor motivación, y que "en la etapa de indagación de mercado se constató la existencia de pluralidad de postores que cumplen con lo solicitado". Sin embargo, ese hecho no es motivación suficiente a dicha negativa, máxime cuando los servicios propuestos cumplen con la definición de servicios similares reconocida en la normativa de contrataciones.**

El Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que por trabajo similar (aplicable en los casos de servicios) se debe entender a aquel "trabajo o servicio de naturaleza semejante al que se desea contratar", es decir, se consideran similares a todos aquellos trabajos en los que las actividades esenciales a ejecutar resulten comunes a ambos. A partir de ello, el Pronunciamiento N° 802-2013/DSU concluye que "para que se pueda considerar un trabajo como similar al del objeto de la convocatoria bastará que el servicio que se proponga a efectos de la calificación de la experiencia contenga algunas de las características esenciales que definen la naturaleza del servicio que se pretende realizar"

Lo solicitado cumple completamente con lo establecido en la normativa de contrataciones, razón por lo cual, la negativa de la Entidad resulta injustificada y desproporcionada, contraviniendo el numeral 29.3. del artículo 2 del Reglamento que establece que "al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos".

No encuentra razonabilidad que siendo el objeto de contratación "servicio de una solución de correo electrónico y herramientas de colaboración en la nube" y admitiéndose "Servicios Cloud Computing" no se acepte "servicios de infraestructura en la nube" que comprenden estos servicios. Los servicios propuestos contienen algunas características, sino todas las características esenciales del servicio objeto de contratación, por lo que su no admisión resulta desproporcionada.(...)". [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Base Legal

- Artículo 2 de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.
- Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del numeral 8.5 "Requisitos del proveedor y de su personal", del numeral 3.1, del Capítulo III de las Bases Administrativas se aprecia lo siguiente:

**"8.5 REQUISITOS DEL PROVEEDOR Y DE SU PERSONAL
(...)**

Se considera servicios similares a los siguientes:

- Servicio de correo electrónico
- Servicio de mensajería electrónica y soporte técnico

- Servicio de correo en la nube, capacitación y soporte técnico
- Servicio de plataforma de correo electrónico y herramientas colaborativas en la nube
- Servicio plataforma de correo, capacitación, soporte técnico y migración
- Servicio de Correo Electrónico, portal colaborativo, mensajería instantánea y video Conferencia en la nube - Cloud computing
- Servicio de Correo Electrónico, portal colaborativo, mensajería instantánea y video Conferencia en la nube
- Servicio de habilitación y configuración de correo electrónico, mensajería instantánea y portal colaborativo en la nube
- Servicio de suscripciones de plataforma colaborativa y correo electrónico en la nube
- Servicio de migración de plataforma de correo electrónico corporativo hacia correo electrónico en la nube
- Servicio de plataforma de correo electrónico y herramientas colaborativas en la nube” [Sic]

Siendo así, mediante la consulta y/u observación N°7, el participante ENTEL PERU S.A., señaló lo siguiente:

Consulta u observaciones	Absoluciones
<p>N° 7 “En las bases dice: EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD Teniendo en cuenta que el servicio cloud está dentro de los servicios similares de la solución, <u>agradeceremos confirmar que se aceptará como válido los siguientes servicios similares: Servicio de infraestructura en nube y/o Servicio Administrado de Infraestructura en la Nube.</u> Esto con el fin de velar por la libre competencia y mayor competencia de precios”.</p>	<p>“De acuerdo con las bases, en el numeral 8.5., se detallan los servicios similares que el postor debe acreditar fehacientemente como experiencia, con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la finalidad pública y por lo tanto, se aclara que debe atenderse a las bases. Así mismo se precisa que lo solicitado son mínimos aceptables en cumplimiento de lo requerido por la entidad. Adicionalmente, se precisa que, en la indagación de mercado, se constató la existencia de pluralidad de postores que cumplen con lo solicitado. En consecuencia, por lo señalado anteriormente no se está vulnerando los principios de la Ley de Contrataciones del Estado. No se debe usar el término “y/o”, ya que es contradictorio, se define si es “y” o si es “o”, si alguna exigencia aditiva usamos “y” y si es independiente usamos “o”.</p>

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha de mayo de 2023, la Entidad, a través del Informe N° 000007-2023-PROMPERU/GG-OTI-JGC, remitido a este Organismo Técnico Especializado, en fecha 24 de mayo de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a los servicios indicados por el postor "Servicio de infraestructura en nube y/o Servicio Administrado de Infraestructura en la Nube", tal como su propio nombre lo indica, se refiere a una infraestructura como servicio (IaaS). Sin embargo, para la presente contratación requiere un software como servicio (SaaS).

Asimismo, se precisa que SaaS permite usar aplicaciones en la nube. Sin embargo, IaaS brinda la infraestructura para desarrollar, ejecutar y administrar sus aplicaciones en entornos de nube.”.[Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Asimismo, la Entidad, a través del Informe N° 000001-2023-PROMPERU/GG-OTI-MML, indicó lo siguiente:

II. Análisis

(…)

*Se precisa que lo indicado por el proveedor **no corresponde considerarlo como similar a lo que PROMPERÚ requiere como servicio:***

SaaS, Software-as-a-Service (Software como servicio): *Es un modelo de distribución del software que proporciona a los clientes el acceso a aplicaciones a través de la Internet. El software se suministra como un servicio, de manera que el usuario no tiene que preocuparse del mantenimiento de dichas aplicaciones. Para el usuario, este modelo permite optimizar costes y recursos. Para el suministrador de software, este modelo permite implementar economías de escala optimizando los costes*

IaaS, Infraestructura como Servicio (Infraestructura como servicio): *Es un modelo de computación bajo demanda, que garantiza flexibilidad y control de los dispositivos desplegados. El proveedor, ofrece recursos de infraestructura como servicios de virtualización, procesamiento, firewall, sistemas de almacenamiento y balanceadores; los cuales quedan bajo la responsabilidad y administración de los clientes que adquieren este tipo de servicios en este modelo de servicio el pago es realizado de acuerdo con el uso de los recursos.*

III. CONCLUSIONES

*En el numeral II. Análisis se han realizado las precisiones conceptuales y técnicas, en las cuales se describen las diferencias entre ambos servicios. En ese sentido **no se acepta el “Servicio de infraestructura en nube y/o Servicio Administrado de Infraestructura en la Nube” como servicios similares***

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (términos de referencia en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Aunado a ello, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Así, cabe señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en el presente caso, en virtud de lo cuestionado por el recurrente, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico, habría dispuesto ratificar la definición de servicios similares del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, con lo cual estaría desestimando la similitud entre los servicios propuestos por el recurrente y el servicio objeto de contratación, señalando para tal efecto que dichos servicios propuestos “*se refieren a una infraestructura como servicio (IaaS)*”, mientras que la presente contratación “*requiere un software como servicio (SaaS)*”.

Así, considerando lo anterior, se puede colegir que la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría dispuesto ratificar la definición de servicios similares del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, bajo las razones expuestas en su informe técnico, lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

Aunado a ello, cabe señalar que, de la revisión del numeral 4.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de actuaciones preparatorias, se aprecia que la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el requerimiento.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del solicitante estaría orientada a que, necesariamente, la Entidad amplíe el alcance de los servicios similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N°2:

Respecto a las “capacitaciones”

El participante **ENTEL PERÚ S.A.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 11, N° 14 y N° 34, toda vez que, según refiere:

“Cuestionamos la absolución del Comité de Selección a la Consultas N° 11, 12, 14 y 15 de Entel Perú S.A. y N° 34 de Xertica Labs S.A.C., a través de las cuales se solicitó a la Entidad confirmar que se validará los certificados del curso de la solución propuesta y certificados en la plataforma ofertada que son emitidos sin consignación de la cantidad de horas lectivas por los fabricantes y/o capacitadores, debido a que no se brinda una respuesta completa, limitándose la Entidad a remitirse al numeral 8.5 de las Bases y señalar que el nivel de capacitación y las horas lectivas debían acreditarse fehacientemente, sin precisar la razón por la que no son admisibles estos certificados de capacitación o señalar la forma en que los mismos serían admisibles para el Comité.

En efecto, a través de las consultas cuestionadas, Entel Perú S.A. y Xertica Labs S.A.C., pusimos en conocimiento del Comité un hecho recurrente relacionado con los certificados de capacitación emitidos por los fabricantes y/o marcas de las soluciones o plataformas requeridas, y es el referido a que **los certificados son emitidos sin indicar o registrar en el documento el detalle de horas de los cursos dictados**, conforme a sus políticas y diseños de emisión de certificados, por lo que el documento oficial de la marca que acredita la capacitación de los profesionales en la solución ofertada es el antes señalado.

Sin embargo, **la Entidad no ha tomado en cuenta esta realidad y simplemente señala que las horas lectivas deben ser acreditadas fehacientemente, dejando de lado que la propia marca a través de los certificados emitidos ya certifica la capacidad suficiente del profesionales en el manejo de sus productos**, con lo cual al mantener esta exigencia solamente establece trabas para la acreditación de los profesionales, lo cual vulnera el Principio de Libertad de Concurrencia¹, el cual establece que las Entidades deben promover el libre acceso y participación de los proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Debido a ello, está razonablemente justificado la admisión de la acreditación de la capacitación requerida a través de los certificados propuestos.

Por tanto, a fin de brindar la transparencia necesaria al procedimiento, en aras de resguardar el Principio de Transparencia, y dar reglas claras a los proveedores, **el Comité debe confirmar la admisión de estos certificados para la acreditación de la capacitación**, y, **en todo caso, precisar qué documentación debe acompañarse a dichos certificados que no consignen horas lectivas para certificar dicha capacitación**, como por ejemplo, una constancia otorgada por la Entidad que ha brindado el curso o con la presentación de un folleto o cualquier documento que brinde información respecto de las horas lectivas del curso, adjunto al certificado respectivo(...). [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Base Legal

- Artículo 2 de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.
- Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión de los acápite 11 y 3.2. Requisito de calificación “capacitación”, del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases administrativas se observa lo siguiente:

“Capacitación

Requisitos:

- **Cuarenta (40) horas lectivas** en Programas de especialización o Diplomados en Gerencia de Project Managment Professional o Gerencia de proyectos y calidad, del personal clave requerido como Jefe de Servicio.
- **Ocho (8) horas lectivas** en curso de arquitectura de servicios de correo en la nube propuesta, del personal clave requerido como especialista de correo electrónico en la nube.
- **Ocho (8) horas lectivas** en curso de la plataforma de correo en la nube propuesta, del personal clave requerido como especialista de correo electrónico en la nube.
- **Ocho (8) horas lectivas** en curso de capacitación e implementación de la plataforma en la nube propuesta, del personal clave requerido como capacitador.
- **Ocho (8) horas lectivas** en curso de seguridad de la plataforma en la nube propuesta, del personal clave requerido como capacitador.

Acreditación:

Copia simple de **constancia, certificado o diploma** (...).”

En el presente caso, mediante las consultas y/u observaciones N°11, N°14, y N°34, los participantes ENTEL PERU S.A. y XERTICA LABS S.A.C, señalaron lo siguiente:

Consulta u observación	Análisis de respecto de la consulta u observación:
<p>N°11 “En las bases dice: ESPECIALISTA DE CORREO ELECTRÓNICO EN LA NUBE CAPACITACIÓN: Ocho horas lectivas en curso de arquitectura de servicios de correo en la nube propuesta Ocho horas lectivas en curso de plataforma de correo en la nube propuesta. <u>Teniendo en cuenta que algunos certificados no se verifican las horas lectivas, agradeceremos confirmar que se aceptará un certificado del curso de la solución propuesta</u>”</p>	<p>“De acuerdo al numeral 8.5.B. de las bases, se detalla a nivel de capacitación los cursos y las horas lectivas que el especialista de correo electrónico en la nube debe acreditar fehacientemente. A fin de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo necesario para cubrir adecuadamente la finalidad pública. Adicionalmente, se precisa que, en la indagación de mercado, se constató la existencia de pluralidad de postores que cumplen con lo solicitado”.</p>
<p>N°14 “En las bases dice: UN CAPACITADOR CAPACITACIÓN: Ocho horas lectivas en curso de capacitación e implementación de la plataforma en la nube propuesta. Ocho horas lectivas en curso de seguridad de la plataforma de correo en la nube propuesta. <u>Teniendo en cuenta que algunos certificados no se verifican las horas lectivas, agradeceremos confirmar que se aceptará un certificado del curso de la solución propuesta</u>”.</p>	<p>“De acuerdo al numeral 8.5.B. de las bases, se detalla a nivel de capacitación los cursos y las horas lectivas que el capacitador debe acreditar fehacientemente. A fin de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo necesario para cubrir adecuadamente la finalidad pública. Adicionalmente, se precisa que, en la indagación de mercado, se constató la existencia de pluralidad de postores que cumplen con lo solicitado”.</p>

<p>N°34 <u>“Sirvase confirmar que se validarán los certificados de capacitación de los profesionales en la plataforma ofertada, ya que, el fabricante emite los mismos sin cantidad de horas lectivas.”.</u></p>	<p>“No, de acuerdo al numeral 8.5.B. de las bases, se detalla las capacitaciones y sus respectivas horas lectivas que cada personal clave debe acreditar fehacientemente con la finalidad de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo necesario para cubrir adecuadamente la finalidad pública”.</p>
---	---

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha de mayo de 2023, la Entidad, a través del Informe N° 000007-2023-PROMPERU/GG-OTI-JGC⁵ remitido a este Organismo Técnico Especializado, en fecha 24 de mayo de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto, en atención del principio de transparencia, con el propósito de esclarecer este requisito de las bases y de velar por la pluralidad y libre concurrencia de postores, se considera **que la evidencia de las horas lectivas en los documentos es para validar el cumplimiento del nivel de capacitación de cada personal clave.** Por lo que se precisa, **el postor podrá presentar documentos oficiales de la institución, fabricante, etc. que acredite fehacientemente las horas respectivas de los cursos solicitados para cada personal clave, los mismos que deberán ir acompañados del certificado respectivo**”.[Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (términos de referencia en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Así, en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, se establece que, en el numeral 3.1 del capítulo III puede consignarse el personal necesario para la ejecución de la prestación, debiendo detallarse su perfil mínimo y las actividades a desarrollar, así como clasificar el personal clave, siendo que, en caso de requerirse la capacitación al personal, esta debe estar estrictamente relacionada a la función o actividad a ejecutar y cada materia no debe superar de ciento veinte (120) horas lectivas.

En relación a ello, las referidas Bases Estándar, aplicables a la presente contratación establecen lo siguiente:

B.3.2	CAPACITACIÓN
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><u>[CONSIGNAR LA CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS HASTA UN MÁXIMO DE 120] horas lectivas, en [CONSIGNAR LA MATERIA O ÁREA DE CAPACITACIÓN] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PERSONAL CLAVE REQUERIDO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN</u></p>

⁵ Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-24311076-LIMA

OBJETO DE LA CONVOCATORIA RESPECTO DEL CUAL SE DEBE ACREDITAR ESTE REQUISITO].

Acreditación:

*Se acreditará con copia simple de **[CONSIGNAR CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS, SEGÚN CORRESPONDA].***

Asimismo, corresponde señalar que, mediante la Opinión N° 207-2019/DTN, la Dirección Técnica Normativa, señaló lo siguiente:

*“La verificación de la capacitación del personal clave propuesto (...) se realiza en función a la cantidad de horas lectivas previstas en las Bases y sólo puede acreditarse a través de la presentación de los siguientes documentos: (i) constancias; (ii) certificados; o, (iii) cualquier otra documentación, según corresponda; **los cuales deben permitir conocer la cantidad de horas de capacitación adquiridas por una persona en una materia o área de capacitación determinado, si uno solo de dichos documentos acredita lo solicitado resultaría suficiente**”.*

Al respecto, considerando la normativa citada, se puede colegir que los documentos que se presenten para acreditar el requisito de calificación “Capacitación del personal clave”, deben contener información que permita conocer la cantidad de horas lectivas en la materia o área de capacitación correspondiente; lo cual resulta razonable, pues la finalidad del referido requisito de calificación es determinar que los postores cuentan con personal con capacitaciones necesarias para ejecutar el contrato.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, cabe indicar que, mediante el citado Informe Técnico, la Entidad habría señalado que los documentos presentados para acreditar las capacitaciones requeridas al personal clave, deben permitir conocer la cantidad de horas lectivas mínimas requeridas, a fin de validar su cumplimiento; lo cual resultaría congruente con los dispositivos legales citados previamente.

Asimismo, a efecto de brindar mayores alcances respecto de lo documentos que pueden presentarse para acreditar las horas lectivas de las capacitaciones requeridas, la Entidad habría referido que el postor podrá presentar “*documentos oficiales de la institución, fabricante, etc.*”, siempre que acrediten las horas lectivas requeridas y acompañen el certificado respectivo; lo cual no sería contrario a la normativa de contratación pública en la medida que aquella no establece que se debe acreditar las referidas horas lectivas mediante documento único.

Por otro lado, cabe señalar que, en el numeral 4.2 del “Formato de Resumen Ejecutivo” de las actuaciones preparatorias, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidades de proveedores que cumplirían con el requerimiento, el cual incluiría las capacitaciones requeridas al personal.

En ese sentido, de lo expuesto precedentemente, y en la medida que una de las pretensiones del recurrente estaría orientada a que, necesariamente, se acepte documentación que no indique el número de horas lectivas para las capacitaciones

requeridas al personal clave; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento; por lo que, se implementará la siguiente disposición al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**⁶ lo señalado por la Entidad en el Informe N° 000007-2023-PROMPERU/GG-OTI-JGC, conforme a lo siguiente:

“Al respecto, en atención del principio de transparencia, con el propósito de esclarecer este requisito de las bases y de velar por la pluralidad y libre concurrencia de postores, se considera que la evidencia de las horas lectivas en los documentos es para validar el cumplimiento del nivel de capacitación de cada personal clave. Por lo que se precisa, el postor podrá presentar documentos oficiales de la institución, fabricante, etc. que acredite fehacientemente las horas respectivas de los cursos solicitados para cada personal clave, los mismos que deberán ir acompañados del certificado respectivo”.[SiC]

- **Se deberá tener en cuenta**⁷ lo señalado en la Opinión N° 207-2019/DTN, conforme a lo siguiente:

“La verificación de la capacitación del personal clave propuesto (...) se realiza en función a la cantidad de horas lectivas previstas en las Bases y sólo puede acreditarse a través de la presentación de los siguientes documentos: (i) constancias; (ii) certificados; o, (iii) cualquier otra documentación, según corresponda; los cuales deben permitir conocer la cantidad de horas de capacitación adquiridas por una persona en una materia o área de capacitación determinado, si uno solo de dichos documentos acredita lo solicitado resultaría suficiente”.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N°3:

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 17, referida al “procedimiento de exportar e importar copias o backups”

⁶ Cabe señalar que no corresponde que la presente disposición se implemente en las Bases Integradas Definitivas, siendo que deberá considerarse en la etapa correspondiente.

⁷ Cabe señalar que no corresponde que la presente disposición se implemente en las Bases Integradas Definitivas, siendo que deberá considerarse en la etapa correspondiente.

El participante **ENTEL PERÚ S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 17, toda vez que, según refiere:

*“Cuestionamos la absolución del Comité de Selección a la Consulta N° 17 de Entel Perú S.A., mediante la cual solicitó a la Entidad confirmar si el requerimiento de "contar con un procedimiento que permita exportar e importar copias o backups en forma manual o automática con el uso de herramientas propias o de terceros" hacía referencia al "Vault" y si es así, si es necesario en los 3 tipos de licencias que se está solicitando, dado que estas herramienta (vault) solo está disponible en licencias Business plus, Enterprise Standard y Enterprise Plus", **en razón de que la respuesta del Comité no responde puntualmente a lo solicitado y, sólo reitera lo señalado en las Bases,** lo cual incumple lo establecido en el numeral 72.4. del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado³ que establece que "las respuestas se realizan de manera motivada", e, incumpliendo también el numeral 6.2 de la Directiva que establece que se entiende que la absolución de una consulta no ha sido motivada cuando la Entidad se limita a señalar en el pliego frases como "ceñirse a lo establecido a las Bases", "el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento", entre otras, como lo indicado en el presente caso por el Comité de Selección.*

***Esta falta de respuesta conlleva a que no se precise si esta funcionalidad debe cubrir la cantidad total de cuentas que solicita, hecho del cual depende el licenciamiento solicitado, falta de precisión que resta claridad al requerimiento,** lo cual afecta el Principio de Transparencia, que exige reglas claras y precisas para los postores, a efectos de que puedan contar con todos los elementos de decisión para elaborar su oferta, requiriéndose una respuesta clara y directa a lo consultado y debe ser rectificado por el OSCE. (...)"*. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Base Legal

- Artículo 2 de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.
- Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del acápite 8.1.1 del numeral 3.1, del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases administrativas se observa lo siguiente:

*“ 8.1.1. servicio de suscripción a una plataforma de correo electrónico y herramientas colaborativas en la nube
(...)*

- **Contar con un procedimiento que permita exportar e importar copias o backups en forma manual o automática con el uso de herramientas propias o de terceros.**

(...)” [sic]

En el presente caso, mediante las consultas y/u observaciones N°17, el participante

ENTEL PERU S.A., señaló lo siguiente:

<i>Consulta u observaciones</i>	<i>Absoluciones</i>
<p>N° 17 “En las bases dice: Contar con un procedimiento que permita exportar e importar copias o backups en forma manual o automática con el uso de herramientas propias o de terceros.. Agradeceremos confirmar que si este requerimiento hace referencia al Vault y si es así, si es necesario en los 3 tipos de licencias que se está solicitando, dado que esta herramienta (vault) solo está disponible en licencias Business plus, Enterprise Standard y Enterprise Plus”</p>	<p>“De acuerdo con el numeral 8.1.1 de las bases, se precisan las características que la herramienta debe cumplir: ... "Contar con un procedimiento que permita exportar e importar copias o backups en forma manual o automática con el uso de herramientas propias o de terceros."... Para cumplir con lo solicitado, utilizar una herramienta propia de la plataforma o alguna herramienta de tercero que sea compatible.”.</p>

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha de mayo de 2023, la Entidad, a través del Informe N° 000007-2023-PROMPERU/GG-OTI-JGC⁸ remitido a este Organismo Técnico Especializado, en fecha 24 de mayo de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

*“En relación al acápite 3 respecto de la solicitud de elevación, en la consulta u observación No 17, se informa que, en atención del principio de transparencia, con el propósito de esclarecer este requisito de las bases, se especifica que no se hace referencia a un producto de una marca o fabricante en específico. **Asimismo, se precisa que las funcionalidades requeridas en cuanto a contar con un procedimiento que permita exportar e importar copias de seguridad o backup en forma manual o automática con herramientas propias o terceros, son requeridas para las licencias de tipo 2 y 3 detallado en el numeral 1.1.1. del acápite 8.1. ACTIVIDADES del Capítulo 3 de las bases.**”.[Sic]*

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (términos de referencia en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Así, cabe señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado Informe Técnico y en atención al mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer, aclaró que las condiciones técnicas del servicio referidas por el recurrente serían aplicables a las licencias de tipo 2 y 3. Asimismo, la

⁸ Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-24311076-LIMA

Entidad ha declarado que en la referida condición técnica del servicio “no se hace referencia a un producto de una marca o fabricante en específico”.

En ese sentido, considerando lo indicado en los párrafos que anteceden y que la pretensión del recurrente estaría orientada a cuestionar la absolución de la consulta u observación N° 17 y que se precise los alcances del requerimiento materia de análisis, lo cual ha sido atendido por la Entidad recién como motivo de su Informe Técnico; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases “Definitivas” se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta** lo señalado por la Entidad, mediante el citado informe técnico, conforme a lo siguiente:

“(…) se precisa que las funcionalidades requeridas en cuanto a contar con un procedimiento que permita exportar e importar copias de seguridad o backup en forma manual o automática con herramientas propias o terceros, son requeridas para las licencias de tipo 2 y 3 detallado en el numeral 1.1.1. del acápite 8.1. ACTIVIDADES del Capítulo 3 de las bases”.

- **Corresponde al Titular de la Entidad** impartir las directrices correspondientes a fin de que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N°4:

Respecto a la absolución de las consulta y/u observación N° 20, referida a la “funcionalidad de administrar dispositivos móviles”

El participante **ENTEL PERÚ S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 20, toda vez que, según refiere:

“Cuestionamos la absolución del Comité de Selección a la Consulta N° 20 de Entel Perú S.A., mediante la cual solicitó a la Entidad confirmar si el requerimiento de la solución

deberá poder administrar los dispositivos móviles permitiendo configurar políticas de seguridad para proteger la información. Estas medidas deberán contar entre otras con la capacidad de solicitar la configuración de contraseñas de acceso, identificación de incidentes de seguridad y permitir tomar acciones como suspender el acceso a los datos desde el dispositivo móvil, borrar la información propiedad de la Entidad o incluso borrar todo el contenido del dispositivo" era obligatorio para los 3 tipos de licencia, en razón de que la respuesta del Comité **no responde puntualmente a lo solicitado y, solo limita a reiterar lo señalado en las Bases, agregando solamente el texto "según el tipo de licencia", respuesta que no brinda la claridad suficiente para la comprensión del requerimiento**, lo cual incumple lo establecido en el numeral 72.4. del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que "las respuestas se realizan de manera motivada", e, incumpliendo también el numeral 6.2 de la Directiva que establece que se entiende que la absolución de una consulta no ha sido motivada cuando la Entidad se limita a señalar en el pliego frases como "ceñirse a lo establecido a las Bases", "el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento", entre otras, como lo indicado en el presente caso por el Comité de Selección.

Esta falta de precisión conlleva a que no se pueda determinar si esta funcionalidad (solución de administración de dispositivos móviles) debe cubrir la cantidad total de cuentas que solicita, hecho del cual depende el licenciamiento solicitado, restándose claridad al requerimiento, lo cual afecta el Principio de Transparencia, que exige reglas claras y precisas para los postores, a efectos de que puedan contar con todos los elementos de decisión para elaborar su oferta, requiriéndose una respuesta clara y directa a lo consultado y debe ser rectificado por el OSCE. (...). [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Base Legal

- Artículo 2 de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.
- Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del acápite 8.1.1, del numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases administrativas se aprecia lo siguiente:

“(…)

- *La solución deberá poder administrar los dispositivos móviles permitiendo configurar políticas de seguridad para proteger la información. Estas medidas deberán contar entre otras con la capacidad de solicitar la configuración de contraseñas de acceso, identificación de incidentes de seguridad y permitir tomar acciones como suspender el acceso a los datos desde el dispositivo móvil, borrar la información propiedad de la Entidad o incluso borrar todo el contenido del dispositivo.”* [Sic]

En el presente caso, mediante las consultas y/u observaciones N°20, el participante ENTEL PERU S.A., señaló lo siguiente:

Consulta u observaciones	Absoluciones
<p>N° 20</p> <p><i>“En las bases dice: La solución deberá poder administrar los dispositivos móviles permitiendo configurar políticas de seguridad para proteger la información. Estas medidas deberán contar entre otras con la capacidad de solicitar la configuración de contraseñas de acceso, identificación de incidentes de seguridad y permitir tomar acciones como suspender el acceso a los datos desde el dispositivo móvil, borrar la información propiedad de la Entidad o incluso borrar todo el contenido del dispositivo.</i></p> <p><i>Agradeceremos confirmar si este requerimiento es obligatorio en los 3 tipos de licencia, dado que el borrar la información propiedad de la Entidad o incluso borrar todo el contenido del dispositivo solo está disponible en licencias Business plus, Enterprise Standard y Enterprise Plus.”.</i></p>	<p><i>“De acuerdo con el numeral 8.1.1 de las bases, se precisan las características que la herramienta debe cumplir, teniendo en cuenta todas las funcionalidades requeridas deben estar disponibles, por lo que quedaria como a continuación: La solución deberá poder administrar los dispositivos móviles permitiendo configurar políticas de seguridad para proteger la información. Estas medidas deberán contar entre otras con la capacidad de solicitar la configuración de contraseñas de acceso, identificación de incidentes de seguridad y permitir tomar acciones como suspender el acceso a los datos desde el dispositivo móvil, borrar la información propiedad de la Entidad o incluso borrar todo el contenido del dispositivo, según el tipo de licencia”.</i></p>

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha de mayo de 2023, la Entidad, a través del Informe N° 000007-2023-PROMPERU/GG-OTI-JGC⁹ remitido a este Organismo Técnico Especializado, en fecha 24 de mayo de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

*“En atención del principio de transparencia, con el propósito de esclarecer este requisito de las bases, se especifica que no se hace referencia a un producto de una marca o fabricante en específico. Asimismo, **se establece que la solución se deberá poder administrar los dispositivos móviles permitiendo configurar políticas de seguridad para proteger la información. Estas medidas deberán contar entre otras con la capacidad de solicitar la configuración de contraseñas de acceso, identificación de incidentes de seguridad y permitir tomar acciones como suspender el acceso a los datos desde el dispositivo móvil, borrar la información propiedad de la Entidad o incluso borrar todo el contenido del dispositivo, las cuales serán requeridas para las licencias de tipo 2 y 3 detallado en el numeral 1.1.1. del acápite 8.1. ACTIVIDADES del Capítulo 3 de las bases**”.[Sic]*

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (términos de referencia en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos

⁹ Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-24311076-LIMA

funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Así, cabe señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado Informe Técnico y en atención al mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer, aclaró que las condiciones técnicas del servicio referidas por el recurrente serían aplicables a las licencias de tipo 2 y 3. Asimismo, la Entidad ha declarado que la referida condición técnica del servicio “*no se hace referencia a un producto de una marca o fabricante en específico*”.

En ese sentido, considerando lo indicado en los párrafos que anteceden y que la pretensión del recurrente estaría orientada a cuestionar la absolución de la consulta u observación N° 20 y que se precise los alcances del requerimiento materia de análisis, lo cual ha sido atendido por la Entidad recién como motivo de su Informe Técnico; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases “Definitivas” se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta** lo señalado por la Entidad, mediante el citado informe técnico, conforme a lo siguiente:

“(...) se establece que la solución se deberá poder administrar los dispositivos móviles permitiendo configurar políticas de seguridad para proteger la información. Estas medidas deberán contar entre otras con la capacidad de solicitar la configuración de contraseñas de acceso, identificación de incidentes de seguridad y permitir tomar acciones como suspender el acceso a los datos desde el dispositivo móvil, borrar la información propiedad de la Entidad o incluso borrar todo el contenido del dispositivo, las cuales serán requeridas para las licencias de tipo 2 y 3 detallado en el numeral 1.1.1. del acápite 8.1. ACTIVIDADES del Capítulo 3 de las bases”.

- **Corresponde al Titular de la Entidad** impartir las directrices correspondientes a fin de que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud

a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N°5: **Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 21, referido al “medio de almacenamiento en nube de respaldo”**

El participante **ENTEL PERÚ S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 21, toda vez que, según refiere:

*“Cuestionamos la absolución del Comité de Selección a la Consulta N° 21 de Entel Perú S.A., mediante la cual solicitó a la Entidad confirmar si el requerimiento de “Disponer de un medio de almacenamiento en nube de respaldo y para fines de auditoría para los mensajes de correo electrónico y archivos, al cual no tengan acceso los usuarios finales” o hace referencia al Vault y si es así, si es necesario en los 3 tipos de licencias que se está solicitando, dado que estas herramienta (vault) solo está disponible en licencias Business plus, Enterprise Standard y Enterprise Plus., en razón de que **la respuesta del Comité no responde puntualmente a lo solicitado y, solo reitera lo señalado en las Bases**, lo cual incumple lo establecido en el numeral 72.4. del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que “las respuestas se realizan de manera motivada”, e, incumpliendo también el numeral 6.2 de la Directiva que establece que se entiende que la absolución de una consulta no ha sido motivada cuando la Entidad se limita a señalar en el pliego frases como “ceñirse a lo establecido a las Bases”, “el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento”, entre otras, como lo indicado en el presente caso por el Comité de Selección.
Esta falta de respuesta conlleva a que no se precise si esta funcionalidad debe cubrir la cantidad total de cuentas que solicita, hecho del cual depende el licenciamiento solicitado, falta de precisión que resta claridad al requerimiento, lo cual afecta el Principio de Transparencia, que exige reglas claras y precisas para los postores, a efectos de que puedan contar con todos los elementos de decisión para elaborar su oferta, requiriéndose una respuesta clara y directa a lo consultado y debe ser rectificado por el OSCE.. (...)”. [Sic]*

(El resaltado y subrayado es agregado)

Base Legal

- Artículo 2 de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.
- Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del acápite 8.1.1 del numeral 3.1, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases administrativas se aprecia lo siguiente:

“ 8.1.1. Servicio de suscripción a una plataforma de correo electrónico y herramientas colaborativas en la nube
 (...)

- Disponer de un medio de almacenamiento en nube de respaldo y para fines de auditoría para los mensajes de correo electrónico y archivos, al cual no tengan acceso los usuarios finales.”
 [Sic]

En el presente caso, mediante la consulta y/u observación N°21, el participante ENTEL PERU S.A., señaló lo siguiente:

Consulta u observaciones	Absoluciones
N° 21 “En las bases dice: Disponer de un medio de almacenamiento en nube de respaldo y para fines de auditoría para los mensajes de correo electrónico y archivos, al cual no tengan acceso los usuarios finales. Agradeceremos confirmar que si este requerimiento hace referencia al Vault y si es así, si es necesario en los 3 tipos de licencias que se está solicitando, dado que esta herramienta (vault) solo está disponible en licencias Business plus, Enterprise Standard y Enterprise Plus ”.	“De acuerdo con el numeral 8.1.1 de las bases, se precisan las características que la herramienta debe cumplir; teniendo en cuenta todas las funcionalidades requeridas deben estar disponibles, por lo que quedaría como a continuación: Disponer de un medio de almacenamiento en nube de respaldo y para fines de auditoría para los mensajes de correo electrónico y archivos, al cual no tengan acceso los usuarios finales, según tipo de licencia.”.

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha de mayo de 2023, la Entidad, a través del Informe N° 000007-2023-PROMPERU/GG-OTI-JGC¹⁰ remitido a este Organismo Técnico Especializado, en fecha 24 de mayo de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“En atención del principio de transparencia, con el propósito de esclarecer este requisito de las bases, se especifica que no se hace referencia a un producto de una marca o fabricante en específico. Asimismo, **se establece que se deberá disponer de un medio de almacenamiento en nube de respaldo y para fines de auditoría para los mensajes de correo electrónico y archivos, al cual no tengan acceso los usuarios finales, las cuales serán requeridas para las licencias de tipo 2 y 3 detallado en el numeral 1.1.1. del acápite 8.1. ACTIVIDADES del Capítulo 3 de las bases**”. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (términos de referencia en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

¹⁰ Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-24311076-LIMA

Así, cabe señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado Informe Técnico y en atención al mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer, aclaró que las condiciones técnicas del servicio referidas por el recurrente serían aplicables a las licencias de tipo 2 y 3. Asimismo, la Entidad ha declarado que la referida condición técnica del servicio “*no se hace referencia a un producto de una marca o fabricante en específico*”.

En ese sentido, considerando lo indicado en los párrafos que anteceden y que la pretensión del recurrente estaría orientada a cuestionar la absolución de la consulta u observación N° 21 y que se precise los alcances del requerimiento materia de análisis, lo cual ha sido atendido por la Entidad recién como motivo de su Informe Técnico; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases “Definitivas”, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta** lo señalado por la Entidad, mediante el citado informe técnico, conforme a lo siguiente:

“(...) se establece que se deberá disponer de un medio de almacenamiento en nube de respaldo y para fines de auditoría para los mensajes de correo electrónico y archivos, al cual no tengan acceso los usuarios finales, las cuales serán requeridas para las licencias de tipo 2 y 3 detallado en el numeral 1.1.1. del acápite 8.1. ACTIVIDADES del Capítulo 3 de las bases”.

- **Corresponde al Titular de la Entidad** impartir las directrices correspondientes a fin de que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N°6:

Respecto a la absolución de la consulta y/u observaciones N°22, referida a la “funcionalidad de conservar bloquear, buscar y exportar datos de usuario”

El participante **ENTEL PERÚ S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 22, toda vez que, según refiere:

“Cuestionamos la absolución del Comité de Selección a la Consulta N° 22 de Entel Perú S.A., mediante la cual solicitó a la Entidad confirmar si el requerimiento de “La plataforma propuesta debe contar con una herramienta totalmente integrada al servicio de correo y herramientas colaborativas que permita conservar (durante el periodo que Promperu determine), bloquear, buscar y exportar los datos de por lo menos 800 usuarios de Promperu, considerando como datos a: correos, grabaciones de sesiones de video conferencia, mensajes de chats, documentos almacenados o mensajes de grupos hace referencia al Vault y si es así ,si es necesario en los 2 tipos de licencias que se está solicitando (tipo 1 y tipo 2 los cuales suman los 880 usuarios indicados), dado que estas herramienta (vault) solo está disponible en licencias Business plus, Enterprise Standard y Enterprise Plus, en razón de que la respuesta del Comité no responde puntualmente a lo solicitado y solo limita a reiterar lo señalado en las Bases, agregando solamente el texto “según el tipo de licencia”, respuesta que no brinda la claridad suficiente para la comprensión del requerimiento, lo cual incumple lo establecido en el numeral 72.4. del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que “las respuestas se realizan de manera motivada”, e, incumpliendo también el numeral 6.2 de la Directiva que establece que se entiende que la absolución de una consulta no ha sido motivada cuando la Entidad se limita a señalar en el pliego frases como “ceñirse a lo establecido a las Bases”, “el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento”, entre otras, como lo indicado en el presente caso por el Comité de Selección. Esta falta de respuesta conlleva a que no se precise si esta funcionalidad debe cubrir la cantidad total de cuentas que solicita, hecho del cual depende el licenciamiento solicitado, falta de precisión que resta claridad al requerimiento, lo cual afecta el Principio de Transparencia, que exige reglas claras y precisas para los postores, a efectos de que puedan contar con todos los elementos de decisión para elaborar su oferta, requiriéndose una respuesta clara y directa a lo consultado y debe ser rectificado por el OSCE. (...)”. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Base Legal

- Artículo 2 de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.
- Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del acápite 8.1.1 del numeral 3.1, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases administrativas se aprecia lo siguiente:

“ 8.1.1. Servicio de suscripción a una plataforma de correo electrónico y herramientas colaborativas en la nube
 (...)

- La plataforma propuesta debe contar con una herramienta totalmente integrada al servicio de correo y herramientas colaborativas que permita conservar (durante el periodo que Promperu determine), bloquear, buscar y exportar los datos de por lo menos 800 usuarios de Promperu, considerando como datos a: correos, grabaciones de sesiones de video conferencia, mensajes de chats, documentos almacenados o mensajes de grupos.” [Sic]

En el presente caso, mediante las consultas y/u observaciones N°22, el participante ENTEL PERU S.A., señaló lo siguiente:

Consulta u observaciones	Absoluciones
<p>N° 22 “En las bases dice: <u>La plataforma propuesta debe contar con una herramienta totalmente integrada al servicio de correo y herramientas colaborativas que permita conservar (durante el periodo que Promperu determine), bloquear, buscar y exportar los datos de por lo menos 800 usuarios de Promperu, considerando como datos a: correos, grabaciones de sesiones de video conferencia, mensajes de chats, documentos almacenados o mensajes de grupos.</u> Agradeceremos confirmar que si este requerimiento hace referencia al Vault y si es así, es necesario en los 2 tipos de licencias que se está solicitando (tipo 1 y tipo 2 los cuales suman los 880 usuarios indicados), dado que estas herramienta (vault) solo está disponible en licencias Business plus, Enterprise Standard y Enterprise Plus”.</p>	<p>“De acuerdo con el numeral 8.1.1 de las bases, se precisan las características que la herramienta debe cumplir; teniendo en cuenta todas las funcionalidades requeridas deben estar disponibles, por lo que quedaria como a continuacion: La plataforma propuesta debe contar con una herramienta totalmente integrada al servicio de correo y herramientas colaborativas que permita conservar (durante el periodo que Promperu determine), bloquear, buscar y exportar los datos de por lo menos 800 usuarios de Promperu, considerando como datos a: correos, grabaciones de sesiones de video conferencia, mensajes de chats, documentos almacenados o mensajes de grupos, según el tipo de licencia.”.</p>

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha de mayo de 2023, la Entidad, a través del Informe N° 000007-2023-PROMPERU/GG-OTI-JGC¹¹ remitido a este Organismo Técnico Especializado, en fecha 24 de mayo de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

“En atención del principio de transparencia, con el propósito de esclarecer este requisito de las bases, se especifica que no se hace referencia a un producto de una marca o fabricante en específico. Asimismo, se establece que la plataforma propuesta debe contar con una herramienta totalmente integrada al servicio de correo y herramientas colaborativas que permita conservar (durante el periodo que Promperu determine),

¹¹ Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-24311076-LIMA

bloquear, buscar y exportar los datos de por lo menos 800 usuarios de Promperu, considerando como datos a: correos, grabaciones de sesiones de video conferencia, mensajes de chats, documentos almacenados o mensajes de grupos, las cuales serán requeridas para las licencias de tipo 2 y 3 detallado en el numeral 1.1.1. del acápite 8.1. ACTIVIDADES del Capítulo 3 de las bases.”.[Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (términos de referencia en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Así, cabe señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado Informe Técnico y en atención al mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer, aclaró que las condiciones técnicas del servicio referidas por el recurrente serían aplicables a las licencias de tipo 2 y 3. Asimismo, la Entidad ha declarado que la referida condición técnica del servicio “no se hace referencia a un producto de una marca o fabricante en específico”.

En ese sentido, considerando lo indicado en los párrafos que anteceden y que la pretensión del recurrente estaría orientada a cuestionar la absolución de la consulta u observación N° 22 y que se precise los alcances del requerimiento materia de análisis, lo cual ha sido atendido por la Entidad recién como motivo de su Informe Técnico; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases “Definitivas” se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta** lo señalado por la Entidad, mediante el citado informe técnico, conforme a lo siguiente:

“(…) se establece que la plataforma propuesta debe contar con una herramienta totalmente integrada al servicio de correo y herramientas colaborativas que permita conservar (durante el periodo que Promperu determine), bloquear, buscar y exportar los datos de por lo menos 800 usuarios de Promperu, considerando como datos a: correos, grabaciones de sesiones de video conferencia, mensajes de chats, documentos almacenados o mensajes de grupos, las cuales serán requeridas para las licencias de tipo 2 y 3 detallado en el numeral 1.1.1. del acápite 8.1. ACTIVIDADES del Capítulo 3 de las bases.”

- **Corresponde al Titular de la Entidad** impartir las directrices correspondientes a fin de que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera

que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. **ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 **Respecto al plazo de prestación del servicio**

De la revisión del numeral 1.9. correspondiente al Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas se observa lo siguiente:

“1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

*Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en **el plazo de hasta mil ciento cuarenta (1,140) días calendarios**, contados a partir del día siguiente de la firma del acta de inicio, previo perfeccionamiento del contrato, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.”*

Por otro lado de la revisión del acápite 8.6. y 8.7. correspondiente al Capítulo III Sección Específica de las Bases Integradas se observa lo siguiente:

“8.6. LUGAR Y PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El plazo de ejecución es hasta mil ciento cuarenta (1,140) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la firma del acta de inicio, previo perfeccionamiento del contrato.

8.7. PRODUCTOS

El proveedor debe de presentar los siguientes productos:

a) PRODUCTO 1:

Informe de migración y constancia que certifique la fecha de activación de las licencias y el periodo de vigencia.

El plazo máximo para la entrega del Producto 1 es hasta los cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de firmada el acta de inicio del servicio.

b) PRODUCTO 2:

(...)

El plazo máximo para la entrega del Producto 2 es hasta ciento treinta y cuatro (134) días calendario contados a partir del día siguiente de firmada el acta de inicio del servicio.

c) PRODUCTO 3:

(...)

El plazo para la entrega del Producto 3 será de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, contados a partir del día siguiente de firmada el acta de inicio del servicio,

d) PRODUCTO 4:

El plazo para la entrega del Producto 4 será de setecientos treinta (730) días calendario contados a partir del día siguiente de firmada el acta de inicio del servicio”.

e) PRODUCTO 5:

(...)

El plazo para la entrega del Producto 5 será de mil ciento cuarenta (1,140) días calendario contados a partir del día siguiente de firmada el acta de inicio del servicio”.

De lo expuesto en el cuadro precedente, se aprecia que en el presente procedimiento se requiere la entrega de cinco productos, siendo el plazo para la entrega del producto 5 de mil ciento cuarenta (1,140) días calendarios, contados a partir del día siguiente de firmada el acta de inicio del servicio, lo que implicaría que el plazo total de servicio es de 1,140 días calendario.

Sin embargo, el plazo consignado en el producto 5 difiere del plazo total del servicio, previsto en el acápite 1.9 del Capítulo I, esto es: “***hasta mil ciento cuarenta (1,140) días calendarios***”; por lo que no quedaría claro los alcances del plazo del servicio

Al respecto, mediante Informe N° 000007-2023-PROMPERU/GG-OTI-JGC¹² remitido a este Organismo Técnico Especializado, en fecha 23 de mayo de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:

*“Se aclara que el plazo de ejecución del servicio es **de 1140 días calendarios**, contados a partir del día siguiente de firmada el acta de inicio del servicio, que incluye el plazo de migración, en caso se requiera.”*

Por otro lado, se aprecia que, en el Anexo N° 4, se incluyó la condición de : “*contados a partir del día siguiente de la firma del acta de inicio, previo perfeccionamiento del contrato*”; lo cual no se condice con lo previsto en las Bases Estándar aplicables, pues en dicho anexo los postores deben consignar el plazo de prestación del servicio y no declarar otras condiciones relativas a aquel, condiciones que ya se pueden entender acreditadas mediante el Anexo N° 3.

En ese sentido, considerando la información presentada, se emitirán dos (2) disposiciones al respecto.

¹² Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-24311076-LIMA

- **Se adecuarán** los numerales 1.9 del Capítulo I y 8.6. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo dispuesto por la Entidad en su Informe Técnico.
- **Se adecuará** el Anexo N° 4 del Capítulo V Anexos, de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

3.2 Respetto a la duplicidad de la información de los requisitos de calificación

Al respecto, considerando que los “requisitos de calificación” se encuentran de manera duplicada, esto es, se encuentran en el numeral 3.1 y el numeral 3.2 del Capítulo III, corresponde que las precisiones efectuadas en virtud del presente análisis del presente Pronunciamiento se contemplen en el numeral 3.2; ello a fin de no generar confusión en los participantes, y en concordancia con el orden previsto en las Bases Estándar aplicables.

Por tanto, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementará la disposición siguiente:

- **Se suprimirá** el acápite “Requisitos de calificación” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

3.3 Respetto del requisito de calificación formación académica

Al respecto, se aprecia que en el requisito de calificación “Formación académica” consignado en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, se han incluido condiciones que exceden y/o no guardan congruencia con lo previsto en las Bases Estándar aplicables

Por tanto, considerando los lineamientos de las Bases Estándar aplicables, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementará la disposición siguiente:

- **Se adecuará** el requisito de calificación “Formación académica” consignado en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

3.4 Respeto de la documentación para la admisión de las ofertas

Al respecto, de la revisión del numeral 3.1. del Capítulo III de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“El postor deberá presentar la ficha técnica, manual, brochure o folletería, para la presentación de la oferta, donde contenga la información de las características técnicas más resaltantes de la plataforma con respecto a: la capacidad de almacenamiento, disponibilidad de la plataforma, herramientas de colaboración, según el numeral 8.1.1. de la solución propuesta.”

Sobre el particular, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento establecen que, no se puede requerir para la admisión de la oferta, documentos relacionados a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Al respecto, cabe señalar que, la presentación de la “Ficha técnica, manual, brochure o folletería”, no resultaría acorde a lo previsto en las Bases Estándar, pues estas disponen que no debe requerirse documentos referidos a cualquiera tipo de equipamiento.

En tal sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el contenido citado del numeral 3.1 del Capítulo III, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- **Se incluirá** en el acápite 2.3. “Requisitos para la suscripción del contrato” del Capítulo II, correspondiente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, el siguiente texto:

Ficha técnica, manual, brochure o folletería, que contenga la información de las características técnicas más resaltantes de la plataforma con respecto a: la capacidad de almacenamiento, disponibilidad de la plataforma, herramientas de colaboración, según el numeral 8.1.1. de la solución propuesta.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

4. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Un vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 8 de junio de 2023.

Códigos: 6,1; 6,5; 14,6.